



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primero, segundo y cuarto párrafo y se adiciona un quinto y sexto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

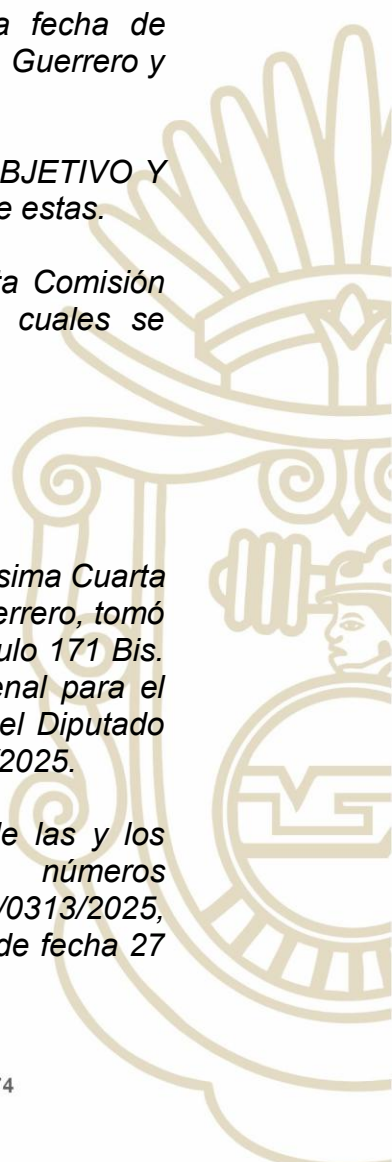
*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. En la sesión del día 21 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 171 Bis. Denominado Matrimonio Infantil Forzado o Concertado al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Presentada por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1136/2025.

II. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0312/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0313/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0314/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0315/2025, de fecha 27





de mayo del año en curso, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

III. En la sesión del día 27 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Presentada por la Diputada Glafira Meraza Prudente, mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1146/2025.

IV. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0320/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0321/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0322/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0323/2025, de fecha 02 de junio del año en curso, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

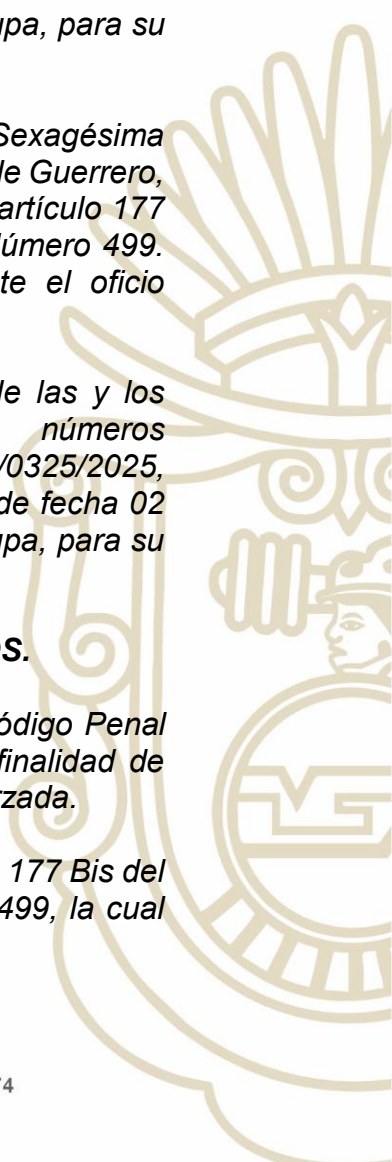
V. En la sesión del día 27 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Presentada por la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1148/2025.

VI. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0324/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0325/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0326/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0327/2025, de fecha 02 de junio del año en curso, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La primera iniciativa, consistente en adicionar el artículo 171 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, con la finalidad de visibilizar algunas circunstancias claves, en el delito de cohabitación forzada.

La segunda iniciativa, consiste en adicionar un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, la cual plantea que el delito de Cohabitación Forzada se persiga de oficio.



La tercera iniciativa, que reforma el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, es con el propósito de sancionar la conducta delictiva de cohabitación forzada, con o sin el consentimiento de los padres y en el caso de menores de edad aun cuando expresen su voluntad, además de aumentar la pena en su margen mínimo.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. - *Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido los turnos de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.*

SEGUNDO. - *Respecto a la primera iniciativa, en la que propone adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, el artículo 171 Bis, y que del análisis de la misma se plantea la siguiente exposición de motivos;*

El matrimonio infantil, particularmente cuando se lleva a cabo de manera forzada, concertada por terceros o bajo coacción sociocultural, constituye una de las formas más graves de violencia estructural y una vulneración directa de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Esta práctica reproduce patrones de desigualdad, perpetúa ciclos de pobreza, limita el desarrollo integral de la infancia y consolida dinámicas patriarcales profundamente arraigadas en ciertos contextos comunitarios.

A pesar de que el marco legal nacional prohíbe expresamente el matrimonio entre menores de 18 años, en diversas regiones del país - especialmente en comunidades indígenas, rurales o de alta marginación— continúan ocurriendo uniones entre menores de edad bajo el amparo de usos y costumbres, sin intervención oportuna del Estado. Estas uniones, aunque carentes de validez jurídica, son legitimadas social y culturalmente, generando un vacío institucional que permite la reproducción de estas prácticas bajo una aparente "tolerancia comunitaria"

Un ejemplo alarmante de esta problemática tuvo lugar el cinco de mayo del presente año en el municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, específicamente en la comunidad de San Pedro Cuitlapan, donde se celebró una unión simbólica entre dos menores de apenas 12 años de edad. El evento fue promovido por familiares y avalado por autoridades tradicionales, con plena participación de la comunidad local, lo que revela una normalización preocupante de esta forma de violencia.

Aunque el Ayuntamiento ha negado cualquier validación oficial de dicho acto y ha expresado su rechazo público a los matrimonios infantiles, este caso evidencia la urgencia de adoptar medidas legislativas más robustas, integrales y vinculantes.' Es indispensable cerrar las brechas entre la ley y la realidad, garantizando mecanismos de prevención, sanción y atención a contextos donde la niñez es vulnerada bajo el pretexto de prácticas culturales.

Las uniones de menores no solo atentan contra su desarrollo físico, emocional, educativo y psicológico, sino que también les impiden ejercer otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la salud, la libertad personal, la igualdad de género y, en muchos casos, la integridad personal. Las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, en particular, presentan una mayor prevalencia de estas prácticas, lo que requiere un enfoque urgente y específico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este mandato implica una obligación constante para las autoridades de garantizar el respeto, protección y promoción de estos derechos. No es una opción; es una obligación directa de los poderes públicos de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir la violencia y la discriminación en todas sus formas.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, así como a vivir en condiciones de bienestar y a recibir protección por parte del Estado. El principio del interés superior de la niñez obliga a que cualquier medida legislativa o administrativa que afecte a los menores de edad los ponga como prioridad máxima. Permitir o no sancionar adecuadamente el matrimonio infantil contraviene este principio, pues interrumpe de manera directa el desarrollo integral de los menores y vulnera derechos fundamentales.

México está suscrito a diversos instrumentos internacionales que prohíben categóricamente el matrimonio infantil. Entre estos, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, que obliga al Estado a proteger a la niñez contra cualquier forma de abuso o trato negligente y a eliminar prácticas tradicionales que perjudiquen su bienestar (artículo 19 y 24.3). La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también establece en su artículo 16 la obligación de erradicar la discriminación relacionada con el matrimonio, subrayando que el matrimonio infantil está vinculado a relaciones de poder, control y violencia de género. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha afirmado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para

proteger los derechos del niño frente a prácticas culturales perjudiciales, incluso cuando estén basadas en tradiciones.

Estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad en México y tienen el mismo rango que la propia Constitución, de acuerdo con el artículo 133, en armonía con la reforma constitucional de 2011. El incumplimiento de estos compromisos no solo perpetúa la violencia institucional, sino que también coloca al Estado mexicano en una posición de responsabilidad internacional.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 45 la prohibición absoluta del matrimonio infantil, estableciendo los 18 años como el umbral mínimo para contraer matrimonio en México, sin excepciones basadas en usos y costumbres o tradiciones religiosas. Sin embargo, a nivel local, en Guerrero, existen vacíos importantes en las leyes que siguen permitiendo estas prácticas, especialmente en regiones rurales, indígenas y afromexicanas.

A pesar de que la Ley General prohíbe el matrimonio infantil, la Ley Número 812 del Estado de Guerrero, así como el Código Penal estatal, y el Código Civil del Estado de Guerrero, presentan vacíos normativos significativos al carecer de disposiciones claras y específicas que sancionen a quienes promuevan, consientan u organicen matrimonios infantiles. Esta omisión legal ha facilitado la persistencia de estas prácticas en regiones como la Costa Chica, La Montaña y otras zonas indígenas, donde las uniones entre menores de edad se justifican frecuentemente bajo el amparo de los "usos y costumbres", y muchas veces con la tolerancia o aprobación de las autoridades locales.

El Código Penal del Estado de Guerrero, no tipifica explícitamente el matrimonio infantil como un delito autónomo. Esto genera un ambiente de impunidad que permite que estas prácticas continúen sin consecuencias jurídicas claras para quienes las propician o consienten.

Esta falta de tipificación penal limita la capacidad de acción de las autoridades y restringe el acceso a la justicia para las víctimas de estas prácticas.

TERCERO. – Ahora bien de acuerdo, a la redacción propuesta al artículo 171 Bis que se pretende adicionar al Código Penal para el Estado, que para su análisis se inserta textualmente:

Artículo 171 Bis. Matrimonio infantil forzado o concertado

Comete el delito de matrimonio infantil forzado o concertado, o de matrimonio con personas que no tienen capacidad para comprender el hecho:

I. Quien promueva, facilite, coaccione o consienta el matrimonio o unión con una persona menor de 18 años, o que no tenga capacidad para comprender el significado del acto, sin importar si se realiza por usos y costumbres o ante autoridad civil, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

II. Quien induzca, solicite, ofrezca o se beneficie del matrimonio con una persona menor de 18 años, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del acto, se impondrá pena de cinco a diez años y multa de trescientos a mil días multa.

Si la víctima pertenece a una comunidad indígena o se encuentra en situación de marginación, pobreza extrema, discapacidad o migración, las penas se incrementarán hasta un cincuenta por ciento.

CUARTO. Es importante precisar, primero, que el artículo 171 del referido código, tipifica el delito de **corrupción de personas menores de edad**, mientras que el artículo 172 señala el delito de **Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo**, lo anterior por ser parte del Título Cuarto, **Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad**, Capítulo I, **Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, en ese sentido y de acuerdo a la propuesta de adicionar el artículo 171 Bis, resulta incompatible, al no existir una conexión gramatical entre los artículo 171 y 172. Por lo tanto, se advierte que la redacción propuesta en el artículo 171 Bis ya citado, resulta similar a la redacción actual del artículo 177 Bis del propio Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en esta circunstancia, como comisión dictaminadora, y con las facultades conferidas en el artículo 248 de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, consideramos que las disposiciones normativas que se pretenden adicionar en el artículo 171 Bis, sean adicionadas al artículo 177 Bis. Con esto se busca que no exista una contradicción normativa, y así cumplir con el principio de taxatividad, el cual exige que las normas deben de ser claras y precisas, para su aplicación.

QUINTO. Respecto a la segunda iniciativa, la cual adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

El matrimonio infantil y el matrimonio forzado constituyen una grave violación a los derechos humanos que vulnera el desarrollo integral y el bienestar de millones de niñas, niños y adolescentes tanto en México como en el resto del mundo, truncando sus proyectos de vida.

Al respecto, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se entiende por matrimonio infantil todo aquel en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años. Por su parte, el matrimonio forzado se define como una unión en la que una o ambas partes no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado. El matrimonio infantil es considerado una forma de matrimonio forzado, dado que, por su edad, al menos una de las partes no puede otorgar dicho consentimiento informado.

Cabe mencionar que esta práctica nociva amenaza la vida, la salud y el futuro de niñas y adolescentes a nivel global, privándolas de su autonomía y capacidad de decisión sobre sus propias vidas. Interrumpe su educación, incrementa su vulnerabilidad ante la violencia, la discriminación y el abuso, y obstaculiza su plena participación en las esferas económica, política y social, además conlleva embarazos y partos tempranos, lo que resulta en tasas de morbilidad y mortalidad materna significativamente más altas. Además, puede orillar a las niñas a huir de sus hogares o comunidades, e incluso, en casos extremos, conducir las al suicidio como vía para escapar de una unión no deseada.

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en dicho año 27,800 adolescentes indígenas de entre 12 y 17 años se encontraban casados o en unión libre, cifra que representaba el 7.5% del total de adolescentes indígenas del país, evidenciando una alarmante prevalencia en este grupo poblacional, asimismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que México ocupa el octavo lugar a nivel mundial en cuanto a número de matrimonios infantiles, lo que subraya la magnitud del problema en nuestro país.

Por tanto, si bien esta problemática afecta a diversas regiones, los datos indican una concentración particular en ciertos estados. Aquellos con mayor prevalencia de uniones tempranas entre mujeres indígenas (en términos porcentuales) son Sinaloa, Baja California Sur y Tamaulipas. Por otro lado, los estados con el mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años son Chiapas, Oaxaca y Guerrero, siendo este último un foco de especial preocupación.

En México se ha documentado la persistencia del matrimonio infantil y forzado en diversos pueblos y comunidades indígenas de México, a menudo bajo la justificación de usos y costumbres. Entre ellos se encuentran:

* **Los tzoiziles y tzeltales de Chiapas**, donde se reportan intercambios o ventas de niñas por dinero, ganado o terrenos.

* **Los mixtecos y tlapanecos de Guerrero**, donde se entregan niñas a cambio de puntos o como medio para resolver conflictos familiares o comunitarios.

* **Los huicholes de Jalisco**, donde se pactan matrimonios con hombres mayores durante festividades rituales.

* **Los mazahuas del Estado de México**, donde los matrimonios se acuerdan desde la infancia o adolescencia.

* **Los nahuas de Puebla**, donde las uniones se basan en afinidades familiares o intereses económicos.

Ante lo anterior, es de recordar que el Estado Mexicano, como miembro de la ONU, se comprometió en 2015 con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dicha agenda incluye metas específicas relevantes para la erradicación del matrimonio infantil y la protección de los derechos de las niñas y adolescentes, destacando:

* **Meta 3.7:** Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo planificación familiar, información y educación.

Meta 4.5: Eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para personas vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

* **Meta 5.3:** Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina.

Estos compromisos internacionales refuerzan la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez, eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, principios fundamentales que son vulnerados por el matrimonio infantil y forzado. En consonancia con lo anterior, el Estado Mexicano ha adoptado medidas legislativas para eliminar prácticas culturales, usos y costumbres perjudiciales para la salud y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Un ejemplo clave es el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en sus fracciones IV y VI mandata a las autoridades coordinarse para:

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.

** VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.*

Además, en el Estado de Guerrero reconociendo la gravedad del problema en la entidad, el Congreso del Estado de Guerrero emprendió en 2022 importantes reformas al marco jurídico local con el objetivo de combatir el matrimonio infantil tales como:

** Tipificación del delito: Mediante el Decreto 241, publicado el 4 de noviembre de 2022, se añadió el artículo 177 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, tipificando la convivencia forzada de menores de edad (equiparable al matrimonio infantil/forzado) y estableciendo sanciones de 5 a 15 años de prisión.*

** Edad mínima para contraer matrimonio: A través del Decreto 244, publicado el 30 de diciembre de 2022, se reformó el Código Civil estatal (incluyendo el artículo 412) para establecer de manera inequívoca los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, eliminando dispensas anteriores.*

No obstante, estos avances legislativos cruciales, la persistencia de casos de matrimonio infantil y uniones forzadas en Guerrero demuestra que las adoptadas, si bien fueron necesarias, aún no son suficientes para erradicar esta práctica profundamente arraigada. Las sanciones penales existentes no han logrado desincentivar completamente estas conductas.

Prueba de ello es la reciente difusión en plataformas digitales (como Facebook, X y TikTok) de videos donde se exponen a menores de entre 12 y 14 años participando en bodas o arreglos matrimoniales en comunidades de Guerrero, tales como Huamuchitos en Acapulco' y San Pedro Cuitlapan en Tlacoachistlahuaca^{2,3}, así como el indignante caso de una adolescente de 14 años encarcelada en Cochoapa el Grande tras ser víctima de un matrimonio forzado y posteriormente acusada de infidelidad, son un crudo recordatorio de una problemática profundamente arraigada que exige nuestra atención y acción inmediata.

Estos no hechos que puedes ser considerados como casuales, sino la punta del iceberg de una grave violación a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, por lo cual como, representantes populares y legisladores, el silencio no es una opción. Estos hechos subrayan con dolorosa claridad la extrema vulnerabilidad de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes



deberían estar enfocados en su educación, juego y desarrollo integral, y no sometidos a prácticas que truncan sus proyectos de vida y los exponen a un sinfín de riesgos.

Es imperativo reconocer que, si bien el marco legal vigente en Guerrero prohíbe el matrimonio antes de los 18 años y sanciona la convivencia forzada, la persistencia de estas prácticas, a menudo amparadas indebidamente bajo la figura de "usos y costumbres", revela una deficiencia en el mecanismo de persecución del delito.

Esto porque el delito de Convivencia Forzada, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal del Estado, establece:

"A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

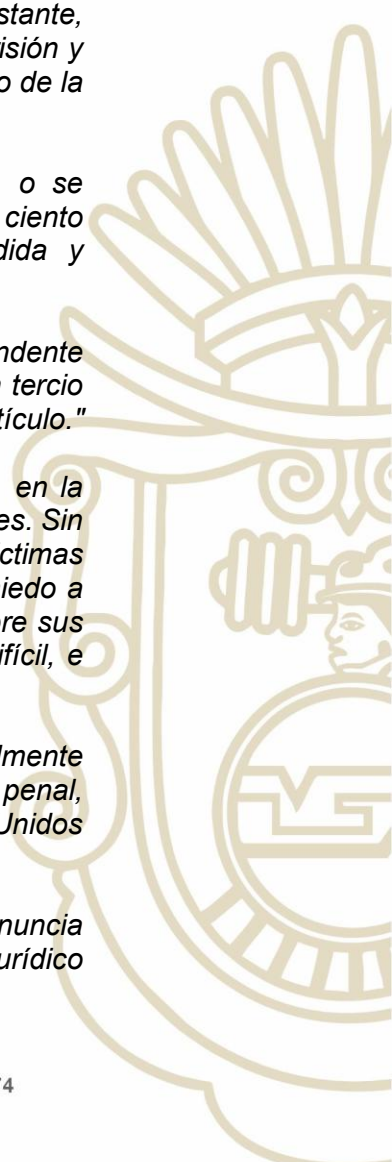
A quien solicite, gestione, ofrezca o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo."

Como se vislumbra actualmente, la persecución de este delito requiere, en la práctica, de la querella o denuncia de la víctima o sus representantes legales. Sin embargo, la naturaleza misma del delito, la vulnerabilidad extrema de las víctimas (menores de edad, a menudo bajo coacción familiar o comunitaria), el miedo a las represalias, la dependencia económica y la falta de conocimiento sobre sus derechos, hacen que la presentación de una querella sea sumamente difícil, e incluso imposible en muchos casos.

Es de recordar que el Ministerio Público es la institución constitucionalmente encargada de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su actuación puede iniciarse de oficio (por conocimiento propio o denuncia anónima) o a petición de parte (querella). La distinción radica en el bien jurídico





tutelado; en los delitos perseguibles de oficio, se considera que la ofensa afecta a la sociedad en su conjunto, facultando al Ministerio Público a actuar sin necesidad de querrela formal.

En el caso el matrimonio infantil y la convivencia forzada de menores no solo dañan a la víctima individual, sino que lesionan gravemente el interés superior de la niñez y el tejido social en su conjunto, perpetuando la desigualdad y la violencia de género.

Por tanto, la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a esta práctica debe ser una responsabilidad activa del Estado, que no puede depender exclusivamente de la capacidad de la víctima para denunciar.

Por lo cual, para garantizar una protección real y efectiva del desarrollo físico, psíquico, emocional y social de las niñas y adolescentes en Guerrero, y para asegurar

Por ello y toda vez, que la ley debe ser clara, precisa y no dejar a interpretación del Ministerio Público, o juzgadores su aplicación se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 177 bis del Código Penal del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada <i>Este delito se perseguirá de oficio.</i>





<i>Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.</i>	
---	--

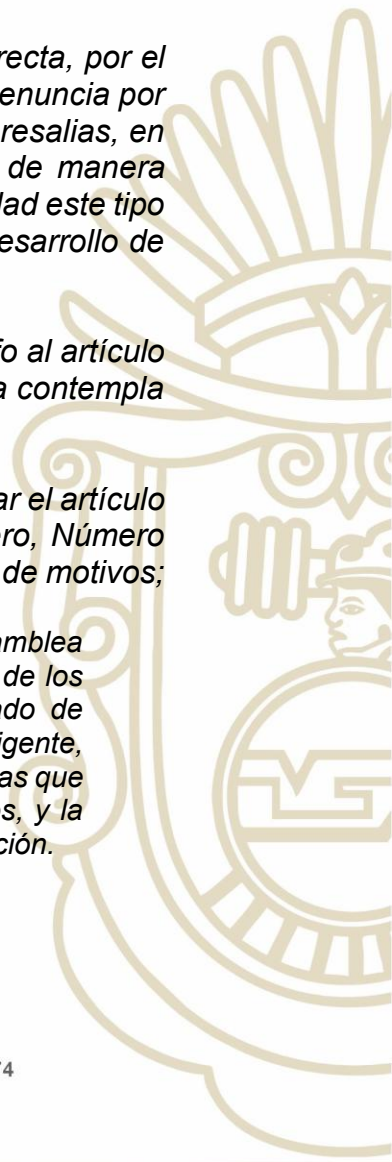
SEXTO. En razón a esta iniciativa, la cual pretende adicionar un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto como ya se mencionó, que el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de un matrimonio o convivencia infantil forzada, inicie de manera oficiosa las investigaciones necesarias para ejercer acción penal en contra del responsable del delito de **cohabitación forzada**.

Bajo este contexto, es de resaltar que esta adición es considerada correcta, por el hecho de que en muchos de los casos de cohabitación forzada, no se denuncia por desconocimiento de la norma o en algunos otros casos, para evitar represalias, en ese sentido dotar de atribución al Ministerio Público para que actúe de manera oficiosa en estos hechos, ayudara en gran medida a erradicar en la entidad este tipo de conductas, permitiendo que las niñas y adolescentes tengan un libre desarrollo de su personalidad, además a que tengan una vida libre de violencia.

Sin embargo, la iniciativa en análisis propone adicionar un cuarto párrafo al artículo de referencia y de acuerdo a la redacción actual del artículo 177 Bis, ya contempla el cuarto párrafo, en ese sentido, se adicionaría un sexto párrafo.

SÉPTIMO. Respecto a la tercera iniciativa, en la que se propone reformar el artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se establece la siguiente exposición de motivos;

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas y ratificada por la mayoría de los Estados del mundo, establece en su artículo 19 la obligación del Estado de proteger al niño contra toda forma de violencia, abuso o trato negligente, incluyendo prácticas culturales que vulneren su dignidad y derechos, mientras que en su artículo 34 prohíbe expresamente la explotación sexual de los niños, y la cohabitación forzada puede ser un medio para facilitar este tipo de explotación.



El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil considera como tal cualquier forma de esclavitud o prácticas análogas, incluyendo la trata de menores o el matrimonio forzado.

En tanto, en el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios se menciona lo siguiente:

...

Reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

...

Artículo 2. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

La interés superior del niño, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, exige que toda medida que le afecte se oriente a garantizar su desarrollo integral, lo que resulta incompatible con la cohabitación forzada.

En tanto que en el penúltimo de ese mismo artículo, la Carta Magna establece que el Estado Mexicano tiene deberes reforzados en la protección de los derechos de las niñas y los niños:

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

En el artículo 21, se establece la obligación de la Federación, los gobiernos estatales y municipales de "salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños".

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2014, establece en su artículo 2° que:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Ambos marcos normativos reflejan un compromiso nacional hacia la protección y promoción de los derechos de la niñez, asegurando su bienestar y desarrollo integral al colocar sus intereses por encima de cualquier otra consideración.

El pasado 6 de mayo de 2025, se validó con el voto de 46 gobiernos municipales, la reforma aprobada por el Congreso local a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que establece en su artículo 5 fracción X. que los derechos fundamentales del niño están por encima de los usos y costumbres o prácticas culturales:

X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar



la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan.

Desde un punto de vista social, se puede establecer que la cohabitación forzada de menores perpetúa ciclos de pobreza estructural, al truncar sus oportunidades educativas y de desarrollo profesional.

En 4 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la reforma aprobada por el Pleno del Congreso local reformó el Código Penal Estatal para prohibir la cohabitación forzada de personas menores de edad.

El 3 de abril del presente año, el Pleno del Poder Legislativo de Guerrero aprobó un aumento de la sanción: hasta 15 años de prisión a quién obligue a los menores a casarse. La sanción se agrava si quienes obliguen a los menores son familiares o si pertenecen a un pueblo originario o forman parte de la población afroamericana.

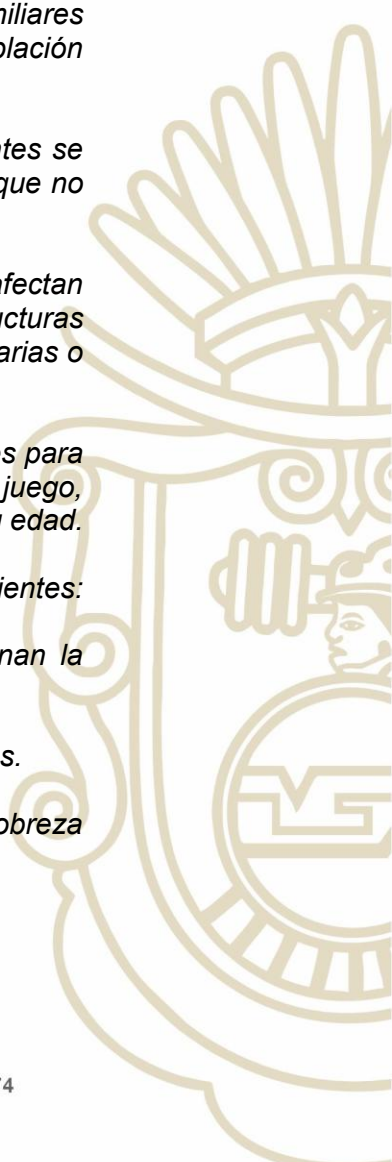
En comunidades donde se normaliza esta práctica, las niñas y adolescentes se ven forzadas a asumir roles adultos (madre, esposa, cuidadora) para los que no están preparadas, lo que obstaculiza su integración social plena.

Asimismo, en términos de desigualdad de género, estas prácticas afectan desproporcionadamente a niñas y adolescentes, reforzando estructuras patriarcales que subordinan sus derechos a decisiones familiares, comunitarias o de terceros

La cohabitación forzada priva a los menores de experiencias fundamentales para su desarrollo cognitivo, afectivo y social, como son sus derechos al juego, educación y protección. Son obligados a cumplir roles incompatibles con su edad.

Asimismo, se puede establecer como consecuencias de esa práctica las siguientes:

- * Deserción escolar: El 80% de las niñas en uniones forzadas abandonan la educación.*
- * Violencia de género: 60% sufren violencia física o sexual en estas uniones.*
- * Embarazo adolescente: Aumenta riesgos de mortalidad materna y pobreza intergeneracional.*



En el caso de Guerrero, consuetudinariamente se ha intentado justificar las uniones entre menores de edad con el hecho de que son usos y costumbres de los pueblos originarios.

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 17.3 por ciento de las mujeres se casaron siendo menores de 11 años, en tanto que sólo 3.9 por ciento de los hombres se casaron antes de la mayoría de edad.

Sin embargo, es conveniente aclarar que no toda práctica social es legítima ni forma parte de un uso ancestral de la población indígena, en tanto que aún cuando ese fuera el caso, no por ello deja de ser una forma de violencia estructural.

Además, el respeto por las culturas tradicionales no puede justificar la violación de derechos humanos fundamentales. Como ha declarado el Comité de los Derechos del Niño, las prácticas tradicionales deben ser revisadas bajo el principio del interés superior del niño.

Además, los matrimonios forzados en niñas y adolescentes impactan en el incremento de embarazos en menores de edad con implicaciones en la salud materna, pero también en el incremento de la violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos. De acuerdo con el informe de UNICEF "Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe" las niñas más expuestas al riesgo de matrimonio infantil son quienes viven en zonas rurales, en hogares pobres y con menor acceso a la educación.

Si bien en Guerrero ya existe en el Código Penal una Prohibición expresa de la cohabitación forzada de menores de 18 años, es necesario ampliar el espectro de la norma para que aplique con o sin consentimiento de los padres, o mejor dicho, aún cuando las personas que acuerdan unirse lo hagan presuntamente por voluntad propia, basados en su amor y en la relación de noviazgo que pudieran compartir.

Es por eso que se plantea que el Código Penal de Guerrero debe equiparar las causales del delito de cohabitación forzada a las que ya establece el Código Penal Federal, a saber:

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Es conveniente destacar que en abril pasado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Guerrero aprobó adicionar un cuarto párrafo al Artículo 177 Bis para incluir la agravante de que las personas menores de edad que incurran en cohabitación forzada pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o afromexicano, precisamente como un esfuerzo para establecer el marco jurídico que permita acabar con la práctica consuetudinaria de uniones entre menores de edad en las poblaciones indígenas.

Sin embargo, en la medida en que estas uniones empiezan a justificarse por los familiares como una decisión de los contrayentes, es necesario ampliar el espectro de actuación de las autoridades competentes, generando un marco jurídico que consolide la prohibición de la violación al libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, especialmente de las niñas de origen indígena.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

NOVENO. *Estas iniciativas de reformas y adiciones al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto ampliar aspectos relevantes para la actuación de las autoridades competentes, generando un marco jurídico que consolide la prohibición de la violación al libre desarrollo de la personalidad y el goce pleno del ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, especialmente de las niñas de origen indígena.*

Es de resaltar que se funda principalmente, en señalar en la norma, que en caso de existir una cohabitación forzada en menores de edad y como consecuencia de la minoría de edad no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y otorguen el consentimiento de la cohabitación, aun con esta manifestación deberá de investigarse.

Derivado del análisis, debemos de partir por ubicar a aquellas personas que no cuentan con la capacidad por comprender el significado del hecho, y bajo esta lógica, se puede citar el Amparo en revisión número 415/2022, en donde el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcántara, las

define, en principio como personas con alguna discapacidad intelectual, sin embargo dentro del derecho moderno el cual va más allá, aborda más supuestos, encuadrando entre ellos a personas vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, que por la condición de minoría de edad no cuentan con la capacidad de comprender el significado del hecho realizado.

De manera general, los criterios establecidos en el Amparo en comento, señalan que en caso de querrella, tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Bajo estos argumentos, resulta correctamente viable, que las reformas planteadas al artículo 177 Bis, señalen, que cuando la cohabitación forzada se exprese la voluntad de quienes cohabiten, esto no será tomado como excluyente de delito por el hecho de la minoría edad.

*Por otro lado, se contempla un aumento de la pena de prisión, actualmente la pena contemplada es **5 a 15 años**, multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, mientras que la pena propuesta es de **8 a 15 años** y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo anterior con la finalidad de homologar dicha sanción con la señalada en el artículo 209 Quater del Código Penal Federal.*

*Siguiendo con el análisis mencionado, se advierte que dentro de la reforma de los párrafos primero y segundo contempla penas de prisión de diferentes, sin embargo, señala una similitud en las multas al considerar en ambos párrafos la multa **de mil a dos mil quinientas** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Lo que resulta incongruente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, en ese sentido, como comisión dictaminadora consideramos corregir dicha deficiencia, para quedar establecida en el segundo párrafo una multa **de ochocientas o mil quinientas veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización, con esto se pretende dar claridad a las autoridades juzgadoras y contar con márgenes que permitan sancionar las conductas de este delito de manera ponderada en su comisión.*



Finalmente, con la finalidad de no aprobar una reforma ambigua y tomando en cuenta la redacción de reforma del primer párrafo de esta iniciativa, que a saber se inserta textualmente;

*A quien coaccione, **obligue o induzca a una o varias de estas personas a unirse Informal consuetudinariamente, con o sin su consentimiento**, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, **con alguien de su misma condición o con otra persona mayor de 18 años de edad**, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

Del texto del párrafo anterior es evidente que no hay una conexión sintáctica, que permita apreciar con claridad la intención de la reforma, ya que el texto señala; “**a una o varias de estas personas a**”.

DECIMO. En ese sentido, y de acuerdo a las consideraciones anteriores esta comisión de justicia en funciones de dictaminadora, con la finalidad de no redactar una norma de manera ambigua y cumpliendo con el principio de taxatividad, el cual exige que las normas deben de ser claras y precisar para evitar malas interpretaciones, propone modificar la redacción de la reforma citada. Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta modificación, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de adición del texto de la norma y por último el texto de la adición de la norma modificado para su dictaminación.

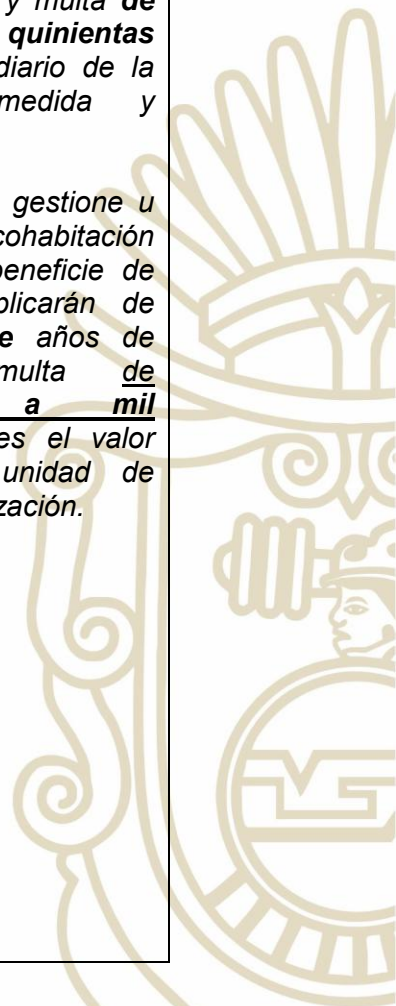
CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMINAR
Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione, obligue o induzca a una o varias de estas personas a unirse Informal consuetudinariamente, con o sin su	Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada A quien coaccione, obligue o induzca a una o varias personas menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el





para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.	consentimiento, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con alguien de su misma condición o con otra persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione u oferte la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. 	significado del hecho o para resistirlo, a unirse Informal consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con otra persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, sin importar si se realiza por usos y costumbres, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. A quien solicite, gestione u oferte la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
--	--	--

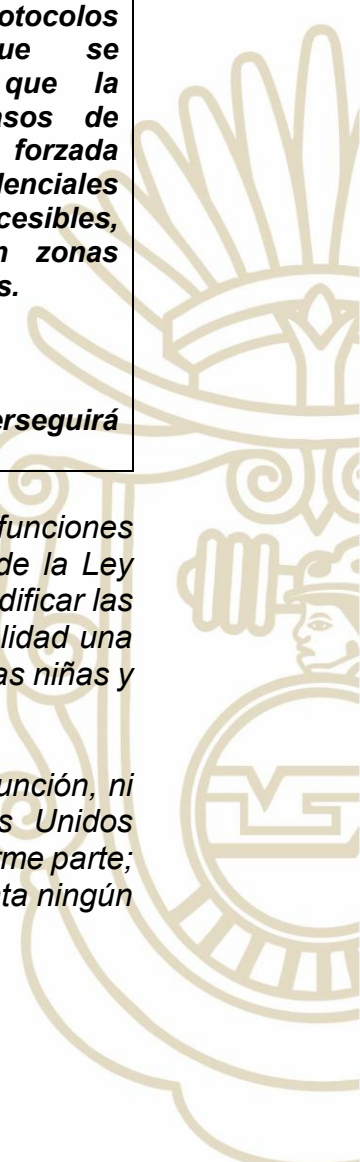




<i>Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.</i>	<i>Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o se encuentra en situación de pobreza extrema, discapacidad, migración, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.</i>	<i>Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o se encuentra en situación de pobreza extrema, discapacidad, migración, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.</i>
Sin correlativo	Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos mecanismos que se requiera, para que la denuncia de casos de cohabitación forzada puedan ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas. Este delito se perseguirá de oficio.	Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos mecanismos que se requiera, para que la denuncia de casos de cohabitación forzada puedan ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas.
Sin correlativo		Este delito se perseguirá de oficio.

DÉCIMO PRIMERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, con las facultades que nos confiere el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, consideramos modificar las reformas y adiciones propuestas en el artículo citado, con ello, se consolida una vida libre de violencia de manera general, pero de manera especial para las niñas y adolescentes de la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.



Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primero, segundo y cuarto párrafo y se adiciona un quinto y sexto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 484 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione, **obligue o induzca a una o varias personas** menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, **a unirse Informal consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con otra persona**



mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán **de ocho** a quince años de prisión y multa **de mil a dos mil quinientas** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione u oferte la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de **cinco a quince** años de prisión y multa **de ochocientas a mil quinientas** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

....

Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o **se encuentra en situación de pobreza extrema, discapacidad, migración**, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un quinto y sexto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos mecanismos que se requiera, para que la denuncia de casos de cohabitación forzada pueda ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NUMERO 484 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.)

